

Asunto: DECLARACIÓN DE LESIVIDAD RELATIVA AL "ACUERDO EXTRAJUDICIAL ENTRE EL EXCMO. CABILDO INSULAR DE LANZAROTE Y EL ILTRE. AYUNTAMIENTO DE HARÍA EN ORDEN A PONER FIN AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL 46/2011 EN EL JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 5 DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA".

Nº Expediente: 2020003958.

INFORME DE SECRETARÍA-INTERVENCIÓN

En relación con el procedimiento de declaración de lesividad respecto al Acuerdo Plenario de fecha 29 de octubre de 2016 denominado: "Aprobación, si procede, del acuerdo extrajudicial de finalización del procedimiento número 46/2011 seguido a instancia del Ayuntamiento de Haría contra el Cabildo de Lanzarote", así como el acto de formalización del "Acuerdo Extrajudicial entre el Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote y el Iltre. Ayuntamiento de Haría, en orden a poner fin al procedimiento judicial 46/2011 en el Juzgado Contencioso Administrativo Número 5 de las Palmas de Gran Canaria"; emito el siguiente informe-propuesta de resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Ayuntamiento de Haría interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 5 de Las Palmas, bajo el número de orden 46/2011 por el sistemático, reiterado y grave incumplimiento de las obligaciones económicas del Cabildo Insular de Lanzarote en lo referido al uso y disfrute de la Cueva de los Verdes.

Segundo.- El Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 5 de Las Palmas dictó la Sentencia número 27/2015, de 10 de febrero, que estimó íntegramente la demanda presentada por el Ayuntamiento de Haría y que contiene el siguiente Fallo:

"Que estimando el recurso presentado por el Procurador D. Francisco José Pérez Almeida, en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE HARÍA, se declara no ajustada a derecho la actuación administrativa demandada, condenando al Cabildo Insular de Lanzarote a cesar en el uso y disfrute de la Cueva de los Verdes con inmediata restitución de la posesión de dicho bien al Ayuntamiento de Haría, así como a abonarle, en concepto de indemnización por daños y perjuicios, el 100 % de los ingresos obtenidos por la venta de entradas a la Cueva de los Verdes desde el 25 de noviembre de 2.010 (que es la fecha en que se le notificó el cese), hasta que

se haga efectiva la restitución de la posesión, más los intereses legales; y todo ello sin hacer especial pronunciamiento en materia de costas.”

Tercero.- Contra la indicada sentencia se interpuso por el Cabildo Insular de Lanzarote recurso de apelación, que se sustanció ante la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas, bajo el número 146/2015.

Cuarto.- Durante la tramitación del recurso de apelación, con fecha de 3 de noviembre de 2016, se formalizó el *“Acuerdo extrajudicial entre el Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote y el Ilte. Ayuntamiento de Haría en orden de poner fin al procedimiento judicial 46/2011 en el juzgado contencioso administrativo número 5 de Las Palmas de Gran Canaria”*. El mencionado acuerdo fue aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de Haría en fecha de 29 de octubre de 2016 y por el Pleno del Cabildo de Lanzarote en fecha de 27 de octubre de 2016.

Quinto.- Con posterioridad a la formalización del Acuerdo extrajudicial, se han suscitado dudas acerca de la compatibilidad del mismo con el fallo de la sentencia número 27/2015, pues, entre otras incertidumbres, dicho acuerdo no contiene previsión alguna sobre la indemnización en concepto de daños y perjuicios a la que fue condenado el Cabildo Insular de Lanzarote.

Sexto.- A tenor de las dudas suscitadas en torno a la validez jurídica del Acuerdo extrajudicial, el Ayuntamiento de Haría solicitó el día 13 de noviembre de 2018 al Consejo Consultivo de Canarias un informe sobre la validez jurídica del Acuerdo Extrajudicial. Con fecha de 26 de noviembre el Pleno del Consejo Consultivo acordó no tramitar la solicitud del informe interesado al no ser preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud del artículo 14 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Séptimo.- Asimismo, el Ayuntamiento de Haría solicitó el día 13 de noviembre de 2018, a la Audiencia de Cuentas de Canarias, un informe sobre la posible lesividad, en términos económicos, del Acuerdo Extrajudicial. Con fecha de 8 de febrero de 2019 se remitió contestación del citado órgano informando que el Pleno de dicho Tribunal acordó la no emisión del informe solicitado, al considerar que a través de un informe de la Audiencia de Cuentas de Canarias no es posible cuantificar, en las circunstancias actuales, las compensaciones asumidas por el Cabildo de Lanzarote y mucho menos las consecuencias económicas que pudieran derivarse del Convenio Extrajudicial en términos de posible lesividad, pues ha de ser en el proceso de liquidación del Convenio donde se pueden especificar tales consecuencias y cuantificar las compensaciones, con pleno conocimiento de lo acontecido.

Octavo.- Por último, el Ayuntamiento de Haría solicitó el día 13 de noviembre de 2018 a la Viceconsejería de Administraciones Públicas y Transparencia del Gobierno de Canarias la autorización para la formalización del Acuerdo Extrajudicial. Con fecha de 17 de junio de 2019, la citada Viceconsejería informó al Ayuntamiento que, dado que el citado Acuerdo extrajudicial implica la cesión de uso que incluye la realización de obras, no supone la transmisión de la propiedad y tiene una duración de diez años, no es objeto del ejercicio de las funciones atribuidas a dicho órgano la autorización o toma de razón de los actos de disposición de bienes, realizados por las entidades locales.

Noveno.- Ante la ausencia de pronunciamiento de los Organismos e Instancias indicados y ante la persistencia de las dudas existentes sobre la compatibilidad del Acuerdo extrajudicial, de 3 de noviembre de 2016, con el fallo de la Sentencia número 27/2015, los Presidentes de ambas Corporaciones, asistidos por sus correspondientes técnicos, han estado negociando el texto de una Adenda al citado Acuerdo para elevar a la consideración de los Plenos de ambas Instituciones, con la finalidad de adquirir los compromisos precisos para adecuarlos a la Sentencia en sus propios términos.

Décimo.- No obstante, la Alcaldía del Ayuntamiento de Haría, en vistas de la posible no aprobación de la Adenda por el Pleno Municipal, y en aras de cumplir con la obligación legal de ejercer las acciones necesarias para la defensa de los bienes y derechos de la Corporación Municipal, ha incoado el expediente de Declaración de Lesividad del Acuerdo Extrajudicial de 3 de noviembre de 2016, con el objeto de que esta Secretaría-Intervención emita informe sobre la posible lesividad del mismo.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL).
- Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LRJCA).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De la declaración de lesividad de los actos anulables.

Las Administraciones Públicas podrán impugnar ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo los actos favorables para los interesados que sean anulables conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, **previa su declaración de lesividad para el interés público.**

El procedimiento para llevar a cabo la declaración de lesividad de un acto anulable se encuentra definido en el informe emitido por la Secretaría Municipal con fecha 15 de octubre de 2020, y que se encuentra incorporado al presente expediente.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable salvo en lo referido al trámite de audiencia regulado en el artículo 107.2 de la LPACAP y en el artículo 82 de la Ley 39/2015, que permite que los interesados aleguen y presente los documentos que estimen pertinentes. No obstante, fue notificado en fecha 15 de octubre de 2020, el Decreto de Inicio del Expediente Administrativo al Cabildo Insular de Lanzarote, como interesado en el procedimiento, al objeto de que en virtud del artículo 76.1 de la LPACAP, pueda en cualquier momento del procedimiento aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

En este sentido, se precisa hacer referencia a la Sentencia de la Audiencia Nacional del 30 de junio de 2011, Nº de Recurso 227/2010, donde señala que:

“...La jurisprudencia de esta Sala viene declarando repetidamente que la falta de audiencia del interesado no determina la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, sino su anulabilidad, según lo previsto en el artículo 63.2 LPAC, lo que requiere que aquél haya sufrido indefensión, esto es, que acredite que la falta de audiencia le ha impedido ejercitar algún medio de defensa que hubiera podido utilizar antes (Sentencias de 16 de enero de 2001, 28 de septiembre de 1995, 25 de abril de 1994 y 19 de enero de 1991 entre otras). Según la sentencia de esta Sala de 21 de enero de 1985, las consecuencias de incumplimiento del trámite de audiencia del interesado está en función del cometido reservado a la misma, que no es otro que el de servir de defensa a los derechos e intereses de los administrados, no pudiendo en principio entenderse que su omisión acarree automáticamente la nulidad de la resolución adoptada si no se ha producido indefensión para los interesados a que la misma afecta, dado que no es un rito formal y solemne de rigurosa observancia, sino un trámite instrumental tendente a posibilitar a los afectados por expediente administrativo la introducción en el mismo de cuantos elementos estimaren pertinentes para su más adecuada resolución y defensa de sus derechos.”

De modo más concreto, la sentencia del Tribunal Supremo de 16-11-2006 (Rec. 1860/2004) que trae a colación la sentencia del alto Tribunal de 11-7-2003 (recurso de casación para la unificación de doctrina número 7983/1999), que dijo lo siguiente: <<La falta de audiencia en un procedimiento no sancionador no es, por si propia, causa de nulidad de pleno derecho, sino que sólo puede conducir a la anulación del acto en aquéllos casos en los que tal omisión haya producido la indefensión material y efectiva del afectado por la actuación administrativa. ...”

Continúa señalando la referida Sentencia:

“... Ahora bien, esa indefensión no equivale a la propia falta del trámite, sino que ha de ser real y efectiva, esto es, para que exista indefensión determinante de la anulabilidad del acto es preciso que el afectado se haya visto imposibilitado de aducir en apoyo de sus intereses cuantas razones de hecho y de derecho pueda considerar pertinentes para ello. Así pues, según hemos dicho reiteradamente y como señala la sentencia impugnada, no se produce dicha indefensión material y efectiva cuando, pese a la falta del trámite de audiencia previo a la adopción de un acto administrativo, el interesado ha podido alegar y aportar cuanto ha estimado oportuno. ...”

En definitiva, y de conformidad con la Sentencia indicada, se ha notificado al Cabildo Insular el Decreto de Inicio del expediente de Declaración de Lesividad, para que en virtud del artículo 76.1 de la LPACAP, pueda en cualquier momento del procedimiento aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, de modo que no se produce una indefensión manifiesta del interesado, y por ende, **el presente expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable.**

Segundo.- De la aprobación del Acuerdo Extrajudicial de 3 de noviembre de 2016.

El Acuerdo extrajudicial de 3 de noviembre de 2016 responde a la figura de la transacción judicial, la cual se encuentra definida en el artículo 1809 del Código Civil:

“La transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado.”

Por su parte, el art. 77 de la Ley LRJCA, establece que:

“1. En los procedimientos en primera o única instancia, el Juez o Tribunal, de oficio o a solicitud de parte, una vez formuladas la demanda y la contestación, podrá someter a la consideración de las partes el reconocimiento de hechos o documentos, así como la posibilidad de alcanzar un acuerdo que ponga fin a la

controversia, cuando el juicio se promueva sobre materias susceptibles de transacción y, en particular, cuando verse sobre estimación de cantidad.

Los representantes de las Administraciones públicas demandadas necesitarán la autorización oportuna para llevar a efecto la transacción, con arreglo a las normas que regulan la disposición de la acción por parte de los mismos.

2. El intento de conciliación no suspenderá el curso de las actuaciones salvo que todas las partes personadas lo solicitasen y podrá producirse en cualquier momento anterior al día en que el pleito haya sido declarado concluso para sentencia.

3. Si las partes llegaran a un acuerdo que implique la desaparición de la controversia, el Juez o Tribunal dictará auto declarando terminado el procedimiento, siempre que lo acordado no fuera manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico ni lesivo del interés público o de tercero.

Por consiguiente, en virtud de la LRJCA y como ya se indicó en el informe emitido por la Secretaría-Intervención de esta Corporación previo a la aprobación del Acuerdo extrajudicial de 3 de noviembre de 2016, la transacción judicial requerirá que la misma implique la desaparición de la controversia y que lo acordado no fuera manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico ni lesivo al interés municipal ni de terceros. Las conclusiones de este Informe, se trasponen de forma literal a continuación:

“Primero: Se emite informe favorable por parte de esta Secretaría-intervención en relación a la posibilidad de adoptar acuerdo extrajudicial para poner fin al procedimiento ordinario 46/2011, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº5 de Las Palmas de Gran Canaria.

Segundo: No obstante lo anterior, con carácter previo a la adopción del acuerdo deberá incorporarse al expediente informe del letrado designado por el Ayuntamiento que sirva de motivación al mismo, y acreditativo de que no resulta lesivo a los intereses municipales, quedando así condicionado el sentido del presente informe a su emisión, razonamiento y conclusiones.”

Por lo tanto, visto el expediente administrativo nº 2016000164, la **Corporación Municipal aprobó el Acuerdo extrajudicial sin sujeción al condicionante establecido en el Informe emitido por la Secretaría-Intervención, y por ende, no acreditando si el Acuerdo Extrajudicial resultaba lesivo para los intereses municipales, incumpliendo lo señalado en el artículo 77.3 de la LRJCA.**

Tercero.- De la lesividad del Acuerdo Extrajudicial de 3 de noviembre de 2016.

La Corporación tiene la obligación de realizar un juicio de conveniencia a la hora de valorar si el Acuerdo Extrajudicial es lesivo para los intereses públicos del Municipio. La anteriormente indicada valoración del clausulado del Acuerdo debe ser realizada tras un análisis ponderado de las expectativas municipales, y posibilidades de ser alcanzadas, **en tanto que en el curso del procedimiento ha recaído sentencia favorable a los intereses municipales.**

Con carácter previo, resulta muy relevante citar el Auto 76/2019, de 8 de febrero de la Sección 2ª del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que recuerda que las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en éstas se consignan y de la existencia del principio imperativo de la prohibición de inejecución las mismas. Sin embargo, continúa el Auto afirmando que, si bien no es disponible para las partes la obligación de ejecutar la sentencia, sí lo es el concreto modo y forma en que se hade llevar a cabo la ejecución (sin perjuicio del último control judicial), ya que se trata de materia sobre la que el propio legislador, consciente de las dificultades que en ocasiones concurren en este ámbito y de la existencia de un legítimo margen para la controversia, remite a un trámite incidental en el que las partes puedan exponer su parecer al respecto de la forma y medios de ejecución y se ponderen las diferentes alternativas. Además, en este sentido el artículo 18 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, dispone que “*las sentencias se ejecutarán en sus propios términos*”, así como el artículo 103 de la LRJCA, “*serán nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento*”.

De acuerdo con los antecedentes del presente informe, el Acuerdo Extrajudicial no contiene previsión alguna sobre la indemnización en concepto de daños y perjuicios a la que fue condenado el Cabildo Insular de Lanzarote. En su lugar, previsiblemente, se recoge la Cláusula Sexta del Acuerdo:

“SEXTA.- Plan específico de Desarrollo de Haría.

Dado que el Municipio de Haría ha quedado fuera de la Ordenación Insular respecto a la actividad turística y, en definitiva, del desarrollo experimentado en otros municipios de la Isla como consecuencia de la misma, ha visto restringido su potencial económico a la agricultura y el paisaje, lo que le ha llevado a un paulatino deterioro de su infraestructura y una disminución de su población. El Ayuntamiento de Haría ha planteado llevar a cabo un Plan específico de Desarrollo a diez años, para el que interesa la colaboración del Cabildo Insular, con actuaciones en diferentes líneas, tales como recuperación de bienes de interés patrimonial, adquisición de inmuebles, obras, acciones específicas para mejorar el empleo en el municipio, etc.

Este Plan de desarrollo se anexa como mera referencia al presente Acuerdo.

El importe estimado se determinará cada año atendiendo a las prioridades municipales, que serán objeto de acuerdos específicos entre ambas Instituciones para cada ejercicio económico, dada la imposibilidad real de concretar cuantía y plazos en tanto en cuanto se desconocen con precisión tanto las actuaciones como su fuente de financiación.

El Cabildo de Lanzarote se compromete a la financiación de dicho Plan en la medida de sus posibilidades, bien sea de manera directa o a través de cualquiera de sus Organismos dependientes. Las actuaciones e inversiones para el municipio se decidirán de forma conjunta entre ambas Instituciones y estarán recogidas dentro de los seis ejes propuestos por el Ayuntamiento de Haría y anexos como referencia en el Plan específico de desarrollo al presente convenio. En cualquier caso, la inversión o dotación económica destinada a este Plan de desarrollo, en ninguna de las anualidades del presente convenio, será inferior a la cantidad de seiscientos mil euros (600.000 €).

Asimismo, ante la falta de medios técnicos suficientes y, de conformidad con lo previsto en el artículo 36. 1 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y artículos 10.3 a) y b) de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, por los que el Cabildo Insular de Lanzarote colaborará, si fuese necesario, en la confección de los proyectos referentes a las obras que integrarán el referido Plan Específico de Desarrollo de Haría.”

Considerando lo dispuesto en la referida Cláusula, el Cabildo Insular de Lanzarote se comprometió a financiar el Plan Específico de Desarrollo de Haría en **“la medida de sus posibilidades”**, dotando, de este modo, de inseguridad jurídica a la mencionada financiación. No obstante, se añade que en cualquier caso, la inversión o dotación económica anual no será inferior a 600.000 euros durante un periodo de duración de 10 años (2017-2027). En términos plurianuales, la inversión o dotación económica total en el periodo 2017-2027 **ascendería a los 6.000.000 euros.**

Además, resulta procedente hacer mención al Anexo del Acuerdo Extrajudicial, denominado **“REHABILIT-HARÍA PLAN DE POTENCIACIÓN Y DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE HARÍA”**, el cual contiene las inversiones que previsiblemente se realizarían en el Municipio de Haría en los términos de la Cláusula Sexta. El Anexo establece un Presupuesto Total que asciende a 18.020.000 euros. Sin embargo, en términos de la propia Cláusula Sexta **“se anexa como mera referencia al presente Acuerdo”, y por ende no supone compromiso de pago alguno por parte del Cabildo Insular.**

En definitiva y por todo lo expresado, el compromiso del Cabildo Insular de Lanzarote para financiar el denominado Plan Específico de Desarrollo de Haría, **asciende a la totalidad de 6.000.000 euros.**

Esta cuantía difiere en gran medida de la computada en el expediente administrativo nº 2020003958, la cual ha sido calculada a partir de los datos proporcionados por el Consejero Delegado de la entidad pública empresarial local Centros de Arte, Cultura y Turismo de Lanzarote, y que asciende a **12.914.896,37 euros la totalidad que el Cabildo de Lanzarote debería abonar al Ayuntamiento de Haría** siguiendo el criterio indemnizatorio de la referida Sentencia. La cuantía determinada, **se sujetaría a lo señalado por esta Intervención** en los diferentes informes de liquidación del presupuesto, así como lo manifestado en el Informe de Intervención del expediente administrativo nº 2020003958. Es más, el propio Cabildo Insular de Lanzarote reconoce la cuantía de 12.914.896,37 euros, como concepto indemnizatorio de la sentencia, al remitir el borrador definitivo de la Adenda que pretenden aprobar ambas Corporaciones.

Por lo tanto, la cuantía reflejada en el Acuerdo Extrajudicial, además de ser sustancialmente inferior al criterio indemnizatorio de la sentencia, no se encuentra ajustada a la misma, pudiendo provocar un **perjuicio económico a la Corporación Municipal.**

En este sentido, la falta de cuantificación, en el Acuerdo Extrajudicial, del criterio indemnizatorio establecido en la propia sentencia: “...abonarle, en concepto de indemnización por daños y perjuicios, el 100 % de los ingresos obtenidos por la venta de entradas a la Cueva de los Verdes desde el 25 de noviembre de 2.010 (que es la fecha en que se le notificó el cese), hasta que se haga efectiva la restitución de la posesión...”, así como la ausencia del carácter vinculante para el Cabildo del compromiso asumido, **denota un incumplimiento de la obligación del Ayuntamiento de Haría de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos, causando de este modo una infracción en el ordenamiento jurídico** en términos del artículo 48 de la LPACAP. Este deber de defensa, descansa tanto en el artículo 68.1 de la LRBRL, como el artículo 220.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y el artículo 9 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Cuarto.- Del incumplimiento del Acuerdo Extrajudicial de 3 de noviembre de 2016.

Por último, respecto a la cláusula sexta del Acuerdo extrajudicial y su posible incumplimiento, a pesar del hecho de que este Informe no tiene por objeto

analizar el cumplimiento del Acuerdo extrajudicial, resulta procedente incorporar un examen del mismo.

De este modo, del análisis del contenido de la cláusula sexta del Acuerdo extrajudicial, este Ayuntamiento debería haber recibido, durante el periodo 2017-2027, una compensación económica no inferior a 600.000,00 euros anuales que habría de materializarse de modo que por parte del Cabildo se harían una serie de inversiones que se cederían posteriormente al Ayuntamiento. Estas inversiones serían acordadas en la Comisión paritaria creada a partir del propio acuerdo. No obstante, considerando la finalidad puramente económica del acuerdo, así como el hecho de que el establecer que el Cabildo fuera quien ejecutara las actuaciones para posteriormente ponerlas a disposición del Ayuntamiento, es una prestación meramente instrumental cuya única finalidad es la de facilitar la gestión de los fondos municipales. Por tanto, también se podría entender cumplida esta cláusula si se hubiera realizado una transferencia de capital anual cuya cuantía no puede ser inferior a la cantidad antes mencionada, para así financiar las inversiones relativas al Plan de Desarrollo anexo al Acuerdo extrajudicial.

El Ayuntamiento de Haría, **al parecer en sustitución de la cláusula sexta** de este Acuerdo, ha recibido en los ejercicios 2018 y 2019 dos subvenciones nominadas de igual cuantía, una de 250.000,00 euros destinada a gastos de personal y otra de 500.000,00 euros destinada a inversiones, ingresos que cumplen con todas las formalidades para ser consideradas como tales, y que han dado lugar a los correspondientes expedientes de generación de créditos por ingresos por los mencionados importes. Por consiguiente, esta Intervención ha reiterado en los diferentes informes relativos a la liquidación del presupuesto, que **no se ha dado cumplimiento al Acuerdo extrajudicial**.

En los mencionados informes, esta Intervención puso de manifiesto que no le constaba que se haya llevado modificación alguna del Acuerdo plenario adoptado en su día por el que se aprobó el Acuerdo Extrajudicial, por lo que **NO se entienden cumplidas las obligaciones económicas asumidas por la Corporación Insular**, en tanto las subvenciones **gozan de una naturaleza jurídica totalmente distinta y mucho más gravosa** para el Ayuntamiento.

Dicho de otro modo, el Cabildo, de forma unilateral, pretende cambiar su posición de deudor de una obligación de pago, por la de concedente de una subvención, modificando asimismo la del Ayuntamiento, que de ser el acreedor de esa misma obligación, con los derechos que ello lleva aparejados, especialmente el de su exigibilidad, pasaría a encontrarse en la de beneficiario de una subvención, con las limitaciones que ello supone, también referidas especialmente, aunque no las únicas, a su exigibilidad.

Por ende, resulta procedente analizar las principales diferencias entre la naturaleza jurídica de una subvención nominativa del presupuesto y una transferencia de capital.

En primer lugar, es importante establecer que las subvenciones son generalmente rogadas por parte del beneficiario público en un proceso de convocatoria pública de las mismas por parte del ente público otorgante o concedente, mientras que las transferencias entre entes del sector público, y en especial entre administraciones públicas territoriales, suelen estar establecidas por norma jurídica de rango legal y/o reglamentaria (en este caso plasmada en un Acuerdo Extrajudicial).

En segundo lugar, entre las subvenciones propiamente dichas y las transferencias, existe una diferencia importante en las liberalidades a favor de un beneficiario público. La diferenciación reside en el grado de concreción de la finalidad de destino de la liberalidad del otorgante respecto del beneficiario, en el sentido de que si la finalidad es genérica se denominará transferencia, o por el contrario si la finalidad del gasto es singular y está plenamente identificado, se denominará subvención. En otras palabras, en las subvenciones, al contrario que en las transferencias, **se impone de manera unilateral por el órgano concedente, la finalidad y destino de la misma.**

En tercer lugar, desde el punto de vista formal, en las subvenciones existe una obligación por parte del beneficiario de incorporar la justificación del gasto, que en caso de incumplimiento supondría el reintegro de la misma en virtud del artículo 37 de la LGS. Además, esta obligación viene acompañada de un componente temporal, que en caso de incumplimiento también provoca el reintegro de la misma.

Por último, desde el punto de vista material, las subvenciones carecen de exigibilidad en tanto no se cumplan las condiciones que en la misma se imponen, de manera unilateral por el órgano concedente, y a las cuales no se encontraría sometido este Ayuntamiento por el Acuerdo Extrajudicial al que se ha hecho referencia.

En definitiva, por todo lo expresado, esta Intervención considera que no se ha dado cumplimiento a la cláusula sexta del Acuerdo Extrajudicial.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, el que suscribe eleva la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. Declarar la lesividad para el interés público del Acuerdo Plenario de fecha 29 de octubre de 2016 denominado: *“Aprobación, si procede, del acuerdo extrajudicial de finalización del procedimiento número 46/2011 seguido a instancia del Ayuntamiento de Haría contra el Cabildo de Lanzarote”*, así como el acto de formalización del *“Acuerdo Extrajudicial entre el Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote y el Ilte. Ayuntamiento de Haría, en orden a poner fin al procedimiento judicial 46/2011 en el Juzgado Contencioso Administrativo Número 5 de las Palmas de Gran Canaria”* llevado a cabo con fecha 3 de noviembre de 2016, por lo que se entiende que dichos actos son anulables.

SEGUNDO. Autorización para la interposición de demanda ante el órgano judicial competente del orden contencioso-administrativa en solicitud de anulación de los actos declarados lesivos por el Pleno, en un plazo máximo de dos meses.

TERCERO. Notificar al Cabildo Insular de Lanzarote, como interesado en el procedimiento, a los efectos oportunos.

CUARTO. Facultar al Sr. Alcalde para la ejecución del presente Acuerdo.

OBSERVACIÓN: Este Informe se limita estricta y únicamente al contenido, en términos exactos, del *“Acuerdo Extrajudicial entre el Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote y el Ilte. Ayuntamiento de Haría, en orden a poner fin al procedimiento judicial 46/2011 en el Juzgado Contencioso Administrativo Número 5 de las Palmas de Gran Canaria”*. En caso de que se apruebe una modificación del mismo, a través de la Adenda que ha sido negociada con el Cabildo de Lanzarote y que se somete a la consideración del Pleno Municipal, la propuesta de declaración de lesividad carecerá de objeto.

Este es mi parecer, que someto a cualquier otro criterio mejor fundado en derecho. No obstante, el Pleno de la Corporación resolverá lo que estime más conveniente.

En Haría, en la fecha indicada al margen.

Documento firmado electrónicamente
Secretario-Interventor
Ernesto Sánchez Requena